

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN °1213 – 2018
LA LIBERTAD**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, once de junio del dos mil dieciocho.-

VISTOS; con sus acompañados y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, presentado por la demandada **Elena Rosa Cuba Cortijo de Gil**, contra la resolución número veinte², de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, que *confirmó* la sentencia contenida en la resolución número dieciséis³, que declara **fundada** la demanda interpuesta sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha once de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, ante la Municipalidad Distrital de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, declarando fenecido el régimen de la sociedad de gananciales (...) y la inexistencia de cónyuge perjudicado con la separación de hecho”; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, (modificados por la Ley número 29364).

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la

¹ Ver folios 260 / 265

² Ver folios 243 / 254

³ Ver folios 212 / 221

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN °1213 – 2018
LA LIBERTAD**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴.

CUARTO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación.

⁴ *Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN °1213 – 2018
LA LIBERTAD**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

QUINTO.- En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia a páginas doscientos veintinueve, que la recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa, esto es, la resolución signada con el número dieciséis, de fecha siete de abril del dos mil diecisiete.

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que tendría ésta sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

a) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Indica la recurrente, que en el presente caso, la parte accionante postula la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, no habiéndose acreditado la ruptura de la cohabitación, por cuanto el inmueble ubicado en la calle Nicolás Rebaza 373 – 375 de la Urbanización “Las Quintanas”, es una sola unidad inmobiliaria y tanto el Documento Nacional de Identidad y en las escrituras de donación demuestran que el accionante habita en el hogar conyugal, y no se indicó con claridad cuáles son los medios probatorios que acreditan que el demandante vive en el segundo piso del inmueble y cómo se concluye que el alejamiento del hogar conyugal es por más de dos años ininterrumpidos.

b) Interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil.

Indica la recurrente, que el *A quem* señaló que no se ha denunciado ningún perjuicio y que no se pueden incorporar hechos al proceso respecto de daños, sin embargo, no tomó en cuenta que el artículo 345-A del Código Civil, el II Pleno Casatorio Civil y la Casación 802-2003-CHINCHA de la Corte Suprema,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN °1213 – 2018
LA LIBERTAD**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

que fundamentalmente señalan que *todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado sobre si uno de los cónyuges ha resultado más perjudicado.*

SÉPTIMO.- En relación al agravio **A)**, es de señalar que la recurrente refiere que se habría emitido la sentencia con una evidente falta de motivación, por cuanto, no se habría acreditado con pruebas suficientes la ruptura de la cohabitación, **sin embargo**, dicho extremo ha quedado suficientemente dilucidado en las sentencias de mérito, donde se expuso que como consecuencia de la inspección judicial practicada por el *A quo*, se puso en evidencia que, si bien, los actuales cónyuges, residen en la calle Nicolás Rebaza N° 373-375 de la ciudad de Trujillo, el demandante vive en el segundo piso de dicho inmueble de manera independiente, resultando lógico que este señale como su domicilio habitual la referida dirección para todos aquellos actos jurídicos y/o públicos que realiza en su vida cotidiana, sin que ello implique -necesariamente- que exista una convivencia continuada e ininterrumpida con la demandada; siendo así, y a la luz de la inspección judicial antedicha, ha quedado acreditado el quebrantamiento permanente de la convivencia.

Siendo ello así, la decisión emitida por las instancias de mérito se encuentran debidamente amparadas en los medios de prueba actuados a lo largo del proceso, apreciándose en su contenido que la sentencia de vista se encuentra estructurada con razones suficientes que no hacen prever mínimamente que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN °1213 – 2018
LA LIBERTAD**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Ahora bien, en relación al agravio **B)**, es necesario hacer referencia que la indemnización a favor de uno de los cónyuges en los procesos relativos a divorcio por causal de hecho, tiene necesariamente que estar sustentado en pruebas, y en el caso en concreto, la parte emplazada en su contestación de demanda, no hizo referencia al perjuicio que se habría producido como consecuencia de la separación, siendo que dicho perjuicio fue expuesto recién al momento de su apelación (daño moral y patrimonial y al proyecto de vida), siendo así, la sentencia de vista ha dejado plenamente establecida que no se puede incorporar hechos al proceso respecto de los supuestos daños, máxime, que dichas alegaciones tendrían que haber sido sujetas al contradictorio, para preservar el debido proceso; en consecuencia, existieron razones atendibles por las cuales el *A quem* confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

En el sentido propuesto, se concluye que las alegaciones postuladas por la recurrente buscan en el fondo una revaloración de los hechos, lo cual se encuentra prohibido en esta sede de Casación, determinándose que en el presente caso no existe vulneración normativa ni tampoco a los precedentes vinculantes establecidos por este Tribunal Supremo, razón por la cual, se debe declarar la improcedencia del agravio denunciado.

OCTAVO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente menciona que su pedido casatorio es **anulatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN °1213 – 2018
LA LIBERTAD**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Elena Rosa Cuba Cortijo de Gil**, contra la resolución número veinte, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. Por licencia de los señores Jueces Supremos Távora Córdova y Hurtado Reyes, integran esta Suprema Sala, los señores Jueces Supremos De La Barra Barrera y Céspedes Cabala. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA.

YChp/Lva